

A/A Ministerio de Igualdad

Madrid, 31 de enero 2026

El Consejo General del Trabajo Social es una entidad de derecho público que actúa como órgano representativo, coordinador y ejecutivo de los 36 Colegios Oficiales de Trabajo Social que agrupa más de 52.750 colegiados/as, y es responsable del ordenamiento del ejercicio profesional de los/as trabajadores/as sociales, de velar por el prestigio y el correcto ejercicio de la profesión en los diferentes ámbitos de la intervención, el cumplimiento de sus deberes deontológicos y la defensa de los derechos de la ciudadanía.

Abierto el plazo de consulta del Anteproyecto de Ley por la que se regula el ejercicio de la profesión de Agente de Igualdad hacemos llegar nuestras consideraciones.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Según el texto, la regulación de la profesión de Agente de Igualdad pretende profesionalizar el sector para garantizar la calidad y formación homogénea en el desempeño de funciones relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres. No obstante, **en el texto no se reflejan explícitamente las consideraciones sobre la pertinencia del Trabajo Social como profesión referente y necesaria para esta regulación.**

Para implementar las consideraciones que subrayan la importancia del Trabajo Social en este contexto, se pueden destacar los siguientes aspectos que amplían y complementan la justificación normativa:

PERTINENCIA DEL TRABAJO SOCIAL COMO PROFESIÓN REFERENTE

El Trabajo Social es una disciplina profesional que aporta un enfoque integral y holístico en la intervención social, especialmente en el abordaje de situaciones de desigualdad, discriminación y vulnerabilidad social, las cuales son fundamentales en las políticas de igualdad.

Los y las trabajadoras sociales cuentan con formación específica y competencias para el análisis crítico y la intervención en contextos donde interactúan factores sociales, económicos, culturales y de género, lo que los posiciona como agentes clave para la elaboración, implementación y evaluación de políticas y programas de igualdad.

El Trabajo Social contribuye a la evaluación de las condiciones sociales que generan desigualdad y violencia de género, permitiendo implementar estrategias de prevención y apoyo psicosocial que fortalezcan los derechos y la autonomía de las personas afectadas.

NECESIDAD DE LA REGULACIÓN QUE INCLUYA AL TRABAJO SOCIAL

- La regulación de los Agentes de Igualdad debe contemplar el reconocimiento formal **del trabajo social como profesión habilitante, dadas sus competencias técnicas, éticas y de formación en el campo de la igualdad y protección social.**
- Incluir el Trabajo Social en la regulación promovería una formación homogénea y de calidad, asegurando que quienes ejerzan funciones de agente de igualdad cuenten con conocimientos sólidos en intervención social, derechos humanos, enfoque de género y metodología participativa.
- La experiencia y perspectiva profesional del Trabajo Social fortalecen la implementación efectiva de políticas que no solo atienden la igualdad formal, sino que promueven la igualdad material y la inclusión social, aspectos esenciales para garantizar derechos y equidad real.
- El reconocimiento normativo del Trabajo Social protege el ejercicio profesional y garantiza que las intervenciones en materia de igualdad sean éticas, efectivas y ajustadas a las necesidades sociales reales.

Estas consideraciones justifican que el Trabajo Social no solo sea una profesión pertinente, sino también necesaria para la regulación integral y efectiva de los Agentes de Igualdad, asegurando que la profesión transforme positivamente las condiciones de desigualdad estructural y promueva el bienestar social con enfoque de género.

La regulación de la profesión de agente de igualdad desarrollará funciones clave entre las que se incluyen el diagnóstico y análisis de situaciones de discriminación y desigualdad entre mujeres y hombres; el diseño, la implementación y la evaluación de políticas y programas para la reducción y eliminación de dichas situaciones; así como el asesoramiento a profesionales, empresas, instituciones, administraciones públicas y otras entidades en la elaboración e implantación de medidas y planes de igualdad.

En este marco, el **Trabajo Social es especialmente pertinente como profesión referente, ya que su formación y experiencia están directamente vinculadas con el diagnóstico social, la evaluación de contextos de desigualdad y la implementación de intervenciones sociales basadas en el enfoque de género y derechos humanos.** Por tanto, resulta fundamental que esta regulación reconozca formalmente al Trabajo Social como profesión habilitante para el ejercicio de la función de agente de igualdad.

En consecuencia, el Trabajo Social reúne las condiciones jurídicas, académicas y técnicas necesarias para constituir la base profesional idónea del futuro cuerpo de Agentes de Igualdad. Reconocer su papel en la norma reguladora es una medida de eficacia administrativa, seguridad jurídica y coherencia con el marco legal vigente, que además refuerza el papel de las/os profesiones sociales en la promoción de derechos humanos y la transformación estructural hacia la igualdad real entre mujeres y hombres.

MARCO GENERAL

INTRODUCCIÓN Y MARCO GENERAL

La voluntad del legislador expresada en la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, mediante la incorporación de la Disposición Adicional Trigésima Segunda a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece el mandato de avanzar en la regulación de la profesión de Agente de Igualdad. Dicha regulación pretende garantizar la profesionalización del sector, la homogeneización de la formación y el aseguramiento de la calidad de las intervenciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres, reforzando así el cumplimiento efectivo del derecho constitucional a la igualdad real (art. 14 CE) y el principio de reserva de ley para profesiones tituladas (art. 36 CE). Desde finales de los años 80, los poderes públicos y las entidades sociales han promovido la presencia de profesionales especializados en la promoción de la igualdad, el diagnóstico de las desigualdades y la implementación de políticas públicas con perspectiva de género. **Sin embargo, la ausencia de un marco normativo estatal ha derivado en una notable heterogeneidad de perfiles, formaciones y competencias, generando inseguridad jurídica, inequidad profesional y desprotección institucional.**

Defendemos el reconocimiento preferente del Trabajo Social como la profesión idónea para el desempeño de las funciones de Agente de Igualdad, en coherencia con su marco competencial, su orientación a los derechos humanos y la justicia social, y su larga trayectoria en la intervención y promoción de la igualdad en los ámbitos público y privado.

DIAGNÓSTICO SOCIAL, RESERVA DE ACTIVIDAD PROPIA DEL TRABAJO SOCIAL

El Trabajo Social es una profesión titulada, colegiada y regulada, conforme a la Ley 10/1982, de 13 de abril, de creación de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, y reconocida por el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el Espacio Europeo de Educación Superior como profesión de grado universitario.

Su objeto profesional -la intervención social con personas, grupos y comunidades- está intrínsecamente vinculado al logro de la igualdad, la equidad y la justicia social. Las y los profesionales del Trabajo Social desarrollan funciones de análisis, diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de políticas sociales, con especial atención a la eliminación de desigualdades estructurales, entre ellas las derivadas del sistema patriarcal y de las discriminaciones interseccionales por género, clase, origen o diversidad funcional.

La profesión **cuenta con un marco ético y deontológico propio**, alineado con los principios de los derechos humanos, la igualdad de género y la no discriminación, tal como se recoge en el Código Deontológico del Trabajo Social (2012) y en los principios de la Federación

Internacional de Trabajadores Sociales (FITS) y la Asociación Internacional de Escuelas de Trabajo Social (AIETS).

Estas competencias y valores coinciden plenamente con las funciones previstas para la figura de Agente de Igualdad, definidas en el texto de orientación de la futura norma: diagnóstico de desigualdades, diseño e implementación de políticas, evaluación de programas y asesoramiento institucional y social. **Por tanto, el perfil profesional del Trabajo Social responde de manera plena y coherente a las necesidades técnicas, éticas y sociales de la especialización de Agente de Igualdad.**

FUNCIONES DE LA PROFESIÓN DEL TRABAJO SOCIAL

1. Diagnóstico y detección de desigualdades

- Análisis de la situación en materia de igualdad (brechas salariales, segregación vertical horizontal, conciliación, etc.).
- Identificar posibles discriminaciones directas o indirectas.
- Recoger datos desagregados por sexo y elaborar informes.

2. Diseño y puesta en marcha de planes de igualdad

- Proponer medidas correctoras y acciones positivas.
- La elaboración de forma coordinada de políticas y Planes de Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, diseñando, implementando y evaluando estas políticas entre los distintos ámbitos (políticos, administración, empresas, sindicatos, entidades, asociaciones, comunidad educativa y académica) fomentando el respeto a la diversidad y la prevención de desigualdades desde edades tempranas.

3. Asesoramiento y apoyo técnico

- Asesorar a la dirección, mandos intermedios y personal sobre la normativa de igualdad y no discriminación.
- Orientar en la aplicación de protocolos de prevención y actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo.
- Resolver dudas y actuar como punto de referencia en igualdad.
- Impulsar medidas viables que faciliten la conciliación laboral, personal y familiar y detectar toda forma de discriminaciones, no solo desde el binomio mujeres-hombres,
- sino también prestar atención a otras formas como por razón de edad, origen, diversidad funcional, orientación sexual, identidad de género.
- Subrayar la importancia de actuaciones de coordinación interdisciplinar o trabajo conjunto entre profesionales de los distintos ámbitos de intervención (trabajadoras/es sociales, juristas, psicólogas/os, educadoras/es, sanitarias/os, responsables de RRHH, urbanistas, profesionales de la comunicación y del Trabajo Social), asegurando así un mayor compromiso de medidas aplicables y de mayor aceptación social.

4. Formación y sensibilización

- Impartir talleres, cursos y actividades formativas sobre igualdad de oportunidades, corresponsabilidad, diversidad, lenguaje inclusivo, prevención de violencias de género, conciliación, entre otras.
- Sensibilizar a toda la plantilla para fomentar una cultura organizacional inclusiva.

5. Seguimiento y evaluación

- Hacer un seguimiento periódico de las medidas implementadas en el plan de igualdad.
- Evaluar los resultados y proponer ajustes o mejoras.
- Llevar a cabo actuaciones que faciliten la transformación social impulsando campañas de concienciación y formación a fin de conseguir cambios de carácter organizativos, legales, culturales y relaciones que transformen a la sociedad hacia una mayor igualdad y equidad en todos los ámbitos (laboral, educativo, cultural, social y comunitario).
- Elaborar informes y memorias como herramientas para evaluar resultados y comprobar el cumplimiento de las medidas que la ley exige y su eficacia, así como para aportar datos, detectar necesidades y tomar decisiones futuras tanto a nivel interno de la organización, como frente a la legislación vigente.

6. Promoción de la corresponsabilidad y conciliación

- Impulsar medidas que faciliten la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.
- Favorecer políticas de corresponsabilidad entre mujeres y hombres.

7. Representación y coordinación

- Actuar como enlace entre la empresa/institución y organismos especializados en igualdad (Institutos de la Mujer, servicios de empleo, sindicatos, etc.).
- Colaborar con entidades externas en proyectos de igualdad de género.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA DEL RECONOCIMIENTO PREFERENTE DEL TRABAJO SOCIAL

Principio de reserva de ley y titulación habilitante

El Derecho de la Unión Europea y su trasposición al ordenamiento jurídico español establecen expresamente que las reservas de actividad profesional constituyen la forma más intensa de restricción del acceso a una profesión y sólo pueden justificarse cuando no exista ninguna alternativa menos restrictiva. En particular, la Directiva (UE) 2018/958 y el Real Decreto 472/2021 obligan al legislador a acreditar qué objetivos como la calidad técnica o la homogeneidad normativa no pueden alcanzarse mediante fórmulas de acreditación, certificación o control de profesionales ya existentes, antes de optar por un modelo excluyente.

El artículo 36 de la Constitución Española dispone que la regulación de las profesiones tituladas se realice mediante ley, a fin de garantizar el interés público y la seguridad jurídica. En este sentido, la futura norma debe definir con precisión las condiciones de acceso y ejercicio de la profesión de Agente de Igualdad, identificando las titulaciones universitarias idóneas y los itinerarios de acreditación transitoria por experiencia profesional.

Alineación con la Ley Orgánica 3/2007 y la Ley Orgánica 2/2024

La Ley Orgánica 3/2007, en su artículo 25, encomienda a las Administraciones Públicas la promoción de posgrados específicos en materia de igualdad de mujeres y hombres en el ámbito universitario, y en sus artículos 14 y 15 establece la obligación de integrar el principio de igualdad en todas las políticas públicas, impulsando estructuras estables y personal técnico especializado.

La Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, refuerza esta obligación en su disposición final sexta, al introducir la Disposición Adicional Trigésima Segunda en la L.O. 3/2007, donde se ordena la regulación de la profesión de Agente de Igualdad, con un enfoque de calidad, homogeneidad y garantía pública.

Dicha regulación, para ser coherente con el espíritu de ambas leyes, debe basarse en profesiones que ya poseen formación universitaria en intervención social, análisis de desigualdades y políticas públicas, como el Trabajo Social.

Principio de interés público y proporcionalidad

El reconocimiento del Trabajo Social como titulación prioritaria para el ejercicio profesional de la igualdad responde al interés público esencial de garantizar intervenciones basadas en conocimiento científico, ética profesional y orientación al bien común.

Asimismo, el principio de proporcionalidad, exigido por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, aconseja limitar el acceso a la profesión a quienes acrediten formación suficiente y competencias contrastadas, evitando la atomización o privatización de un ámbito tan sensible como el de la igualdad de género.

PROPIUESTA AL ANTEPROYECTO DE LEY DESDE EL CONSEJO GENERAL DE TRABAJO SOCIAL

Desde el Consejo General de Trabajo Social **solicitamos la anulación íntegra del Anteproyecto de Ley por la que se regula el ejercicio de la profesión de Agente de Igualdad** en tanto que **no nos encontramos frente a una profesión nueva sino ante una especialización propia del trabajo social para el ejercicio de las funciones de Agente de Igualdad**. Dado que, se fundamenta en la formación universitaria, el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género y la experiencia en intervención social y diagnóstico de desigualdades. El **Diagnóstico Social** es una función profesional reservada exclusivamente a quienes poseen el Grado en Trabajo Social, según normativa y estatutos colegiales. Incluirlo en las competencias del Agente de Igualdad vulnera esta reserva legal.

En caso de ser regulada la figura del Agente de Igualdad como una nueva profesión, nos encontraríamos frente a un riesgo de duplicidad e intrusismo profesional. Al crear un nuevo **perfil profesional que duplique las competencias ya propias del Trabajo Social**, generando solapamientos funcionales y posibles situaciones de intrusismo profesional. La propuesta de regulación de la figura del Agente de Igualdad, en los términos actualmente planteados, incurre en un solapamiento funcional con las competencias y funciones que ya desempeña la profesión del Trabajo Social, tanto en los servicios sociales públicos como en otros ámbitos de intervención social. Esta situación podría suponer un riesgo de intrusismo profesional, una desvalorización de las atribuciones reconocidas al Trabajo Social y una fragmentación innecesaria de los servicios de atención, con posibles repercusiones en la calidad y coherencia de las políticas públicas de igualdad.

Bien es cierto, que es de suma **importancia la formación específica y homogénea en igualdad para el desarrollo de la especialización de Agente de Igualdad.** Por ello se procesa de una **formación complementaria especializada** en igualdad de género, a través de posgrados o másteres oficiales, con **contenidos comunes mínimos a nivel estatal** y exigencia de **formación continua**.

Por otra parte, es muy importante la **colaboración con los Colegios Profesionales** y se propone que los **Colegios Oficiales de Trabajo Social** participen en la **acreditación, supervisión y registro profesional**, dada su capacidad de control deontológico y conocimiento técnico del ámbito.

Las funciones desarrolladas dentro de la especialización de Agente de Igualdad tienen un impacto en el interés general. Su amparo se encuentra en lo dispuesto por la Constitución Española de 1978, que en su artículo 35 recoge el derecho a la elección de profesión u oficio para a continuación, en su artículo 36, señala que la ley regulará las peculiaridades propias del ejercicio de las profesiones tituladas y el régimen jurídico de los colegios profesionales.

El objetivo común de profesionalización y calidad. Coincidimos en la idoneidad del propósito de la ley de **profesionalizar el sector**, garantizar la **homogeneidad formativa y la calidad de las intervenciones**, y reforzar el cumplimiento efectivo del principio de igualdad real entre mujeres y hombres, pero es que estas funciones ya vienen siendo desarrolladas por la profesión del Trabajo Social, aunque sí se hace necesaria la creación de un Registro Estatal de Agentes de Igualdad, adscrito al Ministerio de Igualdad, que permita la identificación profesional y el control de la habilitación. En coordinación con los Colegios Profesionales a fin de acreditar que cumplen con la formación y competencias requeridas legalmente y se reconoce oficialmente como un colectivo profesional especializado, así como garantizar la presencia de Agentes de Igualdad en todas las Administraciones Públicas, en cumplimiento de la L.O. 3/2007 (art. 15), y fomento de su incorporación en entidades privadas conforme al principio de igualdad efectiva.